

REGLAMENTO DE ELECCIONES DEL SINDICATO MÉDICO DEL URUGUAY.

Capítulo I

DEL DÍA DE LA ELECCIÓN, DE LOS ELECTORES Y ELEGIBLES

Artículo 1º. La elección de autoridades del Sindicato Médico del Uruguay se realizará el día 17 de setiembre de 2026 en el horario de 08:00 a 19:00. La elección se regirá por las disposiciones previstas en el presente reglamento, por el Estatuto del Sindicato Médico del Uruguay y las resoluciones adoptadas por los órganos competentes.

Artículo 2º. Son electores todos los médicos afiliados que hayan ingresado al Sindicato por lo menos un año antes de la fecha de la elección y que no se encuentren suspendidos o hayan perdido su calidad de asociados (arts. 13 y 14 del Estatuto). Son electores los estudiantes afiliados que hayan ingresado seis meses antes de la fecha de la elección. No son electores los socios Cooperadores. Los socios que regularicen su situación de atraso en el pago de las cuotas antes de la emisión del sufragio deberán presentarse el día de la elección ante la Comisión Electoral a efectos que la misma autorice el ejercicio del derecho al voto.

Artículo 3º. Son elegibles los socios Activos y Honorarios que cuenten con una antigüedad mínima de dos años a la fecha de la elección y no mantengan una deuda mayor a tres meses de mensualidad con el Sindicato Médico del Uruguay. La misma antigüedad será exigida para integrar la Comisión Colonia de Vacaciones. Para ser electo miembro del Consejo Arbitral se requiere ser socio médico con más de cinco años de antigüedad como tal.

No son elegibles los socios Cooperadores y De Honor.

Artículo 4º. Serán elegidos para integrar los órganos los siguientes miembros:

- a. Comité Ejecutivo: Diez (10) cargos médicos y Tres (3) estudiantiles.
- b. Consejo Arbitral: Cuatro (4) cargos médicos.
- c. Comisión Fiscal: Cinco (5) cargos médicos.
- d. Comisión Directiva de la Colonia de Vacaciones: Cinco (5) cargos médicos y Uno (1) estudiantil.

En todos los cargos, conjuntamente con los titulares se elegirán los respectivos suplentes. Las hojas de votación contendrán el doble número de nombres de los cargos a elegir en el caso de los lemas médicos y del triple para los lemas estudiantiles. Para la elección de autoridades de la Comisión Directiva de la Colonia de Vacaciones se presentarán los titulares y doble número de suplentes en todos los casos.

Capítulo II.

Del Padrón de habilitados para votar, inscripción de lemas y registro de hojas de votación.

Artículo 5º. El padrón o nómina de electores será proporcionado por la Secretaría del Sindicato Médico del Uruguay a la Comisión Electoral. Los electores podrán verificar a través de la página web del Sindicato si cumplen los requisitos reglamentarios para ser electores y/o elegibles.

Artículo 6º. Los electores podrán efectuar observaciones a la nómina hasta veinte días corridos antes de la fecha de la elección. A tales efectos, el interesado se deberá comunicar por escrito con la Secretaría de la Comisión Electoral y deberá exponer en forma clara, fundada y sucinta la causa de la observación.

Artículo 7º. El padrón definitivo será utilizado el día de la elección por las Mesas Receptoras de Votos y por el sistema electrónico de votación. La referida nómina de electores tendrá formato digital y permitirá establecer con exactitud que el votante ha sufragado.

Toda situación que implique una modificación del padrón definitivo será resuelta por la Comisión Electoral.

Artículo 8º. La información contenida en el padrón electoral, los datos de contactos de los electores, los registros técnicos del sistema y cualquier otra información personal vinculada al proceso electoral tendrán carácter reservado y solo podrán ser utilizados para la organización, control y ejecución del acto electoral. Los miembros de la Comisión Electoral, funcionarios, técnicos, delegados y toda persona que acceda a información vinculada al proceso electoral deberán guardar estricta confidencialidad.

Artículo 9º. Los electores deberán verificar y, en su caso, actualizar ante el SMU su dirección de correo electrónico y número de teléfono celular en los plazos que determine la Comisión Electoral. El día de la elección, aquellos electores que no puedan validar su identidad por inconvenientes vinculados a datos de contacto deberán presentarse ante la Comisión Electoral, la que resolverá el procedimiento aplicable para garantizar, cuando corresponda, el derecho al voto.

Artículo 10°. El registro de lemas y hojas de votación podrá ser efectuado por diez electores que deben pertenecer al orden. Los dos primeros electores firmantes serán los representantes o delegados, pudiendo actuar conjunta o indistintamente en cualquier gestión relacionada con la elección.

Artículo 11°. El registro de un lema imposibilitará su uso por otro grupo de electores, salvo que medie autorización expresa y escrita de la mayoría de las personas que lo registraron. No está permitida la acumulación por sublemas.

Artículo 12°. El registro de lemas y de hojas de votación se realizará ante la Secretaría de la Comisión Electoral hasta las dieciocho (18) horas del día veintiocho (28) de agosto de 2026.

Artículo 13°. Toda lista de candidatos deberá contener nombre y apellido de los titulares y suplentes, en número no mayor al que corresponda a los cargos a proveer. En oportunidad del registro de las hojas de votación, la Comisión Electoral controlará los extremos indicados precedentemente. Si algún candidato no figura en el padrón, se concederá a los registrantes un plazo de tres días corridos para que justifiquen que el o los candidatos tienen efectivamente la calidad invocada para integrar la lista, o de lo contrario, para que presenten otra hoja con una nueva lista de candidatos en forma. Las hojas de votación que no se ajusten a las previsiones estatutarias serán rechazadas.

Artículo 14°. Toda persona incluida como candidato titular o suplente en un hoja de votación deberá aceptar expresamente su postulación, en la forma y plazo que establezca la Comisión Electoral. La falta de aceptación podrá dar lugar a la

observación de la hoja de votación, otorgándose a los registrantes un plazo de setenta y dos horas.

Artículo 15°. Los candidatos deberán presentar, junto con la aceptación de su postulación o en la oportunidad que determine la Comisión Electoral, la declaración de conflicto de interés que corresponda conforme al Estatuto del SMU y a las resoluciones aplicables. La omisión de dicha presentación dentro del plazo establecido podrá ser observada por la Comisión Electoral, la que intimará su regularización en el plazo que disponga.

A los efectos de la declaración de conflicto de interés, el formulario en el cual se firme la aceptación como elegible contendrá el siguiente texto: “De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 10 del Estatuto del SMU los firmantes declaran que al momento de asumirse el cargo, no se estará designado ni en ejercicio de funciones de ningún cargo o encargatura pública o privada de dirección, que sea incompatible con las funciones a desempeñar en dicho organismo.”

Artículo 16°. El sufragio se ejercerá mediante hojas de votación que contendrán la lista de candidatos, ordenada de acuerdo al sistema preferencial de suplentes, a integrar los diferentes órganos del Sindicato Médico del Uruguay.

Artículo 17°. Las hojas de votación serán publicadas y se colocarán en lugares visibles. Asimismo, se publicarán en la página web del Sindicato.

Artículo 18°. Las hojas de votación deberán ceñirse a las siguientes características:

- a. En la parte superior izquierda deberán llevar la denominación “Sindicato Médico del Uruguay”

- b. Debajo de la denominación indicada en el literal a), se ubicará el lema al que pertenece la hoja de votación el cual deberá lucir en letras grandes.
- c. Llevarán la frase: “Voto por la siguiente lista de candidatos para integrar el/la (nombre del órgano) por el período 2026-2029” (indicar el período para cada órgano)”
- d. Nombre completo de los candidatos ordenados de acuerdo al Sistema Preferencial de Suplentes.
- e. Las hojas de votación serán digitales y estarán a disposición de los Electores en los lugares de votación. Serán confeccionadas con el color solicitado por cada lema. El color no podrá repetirse, ni ser similar a los colores de otros lemas.

Artículo 19°. El SMU se hará cargo de todos los elementos necesarios para el desarrollo del acto electoral. Los representantes del Lema presentarán las hojas de votación originales a la Comisión Electoral. Las hojas que se presenten deberán ser firmadas por los representantes del lema y se labrará Acta donde se manifieste la conformidad o se establezcan los errores que pudieren existir. En caso de haber correcciones a realizar, se citará a los responsables del lema y una vez efectuadas las correcciones se dejará constancia en Acta. **Se admitirá el envío por correo electrónico.**

Artículo 20°. Los reclamos sobre nombre de lemas, colores u otros aspectos referentes a la presentación de lemas y listas deberán formularse por escrito ante la Comisión Electoral. En el escrito se deberá exponer en forma fundada y sucinta la causa del reclamo. La Comisión Electoral resolverá en un plazo de 24 horas, contados a partir de la fecha y hora de presentación del reclamo.

Capítulo III

DE LAS COMISIONES RECEPTORAS DE VOTOS

Artículo 21º. Las Comisiones receptoras de votos se instalarán físicamente en el Local del SMU sito en la calle Lord Ponsonby 2430. Los miembros serán designados por la Comisión Electoral de conformidad a lo dispuesto por el literal d) del artículo 30 del Estatuto. Funcionarán en el horario de 08:00 a 19:00 y actuarán de acuerdo con lo previsto en el Estatuto del SMU, la reglamentación e instructivos relativos al proceso electoral y las resoluciones en materia electoral adoptadas por el Comité Ejecutivo y la Comisión Electoral del SMU.

Capítulo IV

DEL ACTO DEL SUFRAGIO Y DEL SISTEMA ELECTRÓNICO DE VOTACIÓN

Artículo 22º. El voto es personal y secreto. Todos los electores votarán en forma electrónica a través del sistema ubicado en la dirección <https://votaciones.smu.uy>.

Artículo 23º. Los electores validarán su identidad en el sistema mediante un código que será enviado a la dirección de correo electrónico y al celular denunciado por el votante al Sindicato Médico del Uruguay.

Artículo 24º. El sistema electrónico verificará la identidad del elector y si se encuentra en el padrón general. Si el elector no se encontrare en el

Padrón deberá presentarse ante la Comisión Electoral, la cual tendrá plenas potestades para autorizar que se ejerza el sufragio.

Artículo 25°. El sistema electrónico ofrecerá al elector las diferentes hojas de votación para cada órgano, la posibilidad de voto en blanco y de voto anulado. El procedimiento de votación será puesto en conocimiento de los electores mediante diferentes vías de comunicación y el día de la elección, en forma presencial, se instalarán puestos de ayuda en el Hospital de Clínicas, Hospital Maciel y Pasteur, con personal capacitado para facilitar al votante el acto del sufragio.

Artículo 26°. El sistema electrónico de votación garantizará la autenticidad del elector, la unicidad del voto, el secreto del sufragio, la integridad de la información, la trazabilidad técnica del proceso sin identificación de contenido del voto emitido y la disponibilidad del servicio durante toda la jornada electoral.

La Comisión Electoral podrá requerir a los responsables técnicos del sistema los informes, registros y constancias necesarias para verificar el correcto funcionamiento de la plataforma, sin que ello afecte el secreto del voto.

La Comisión Electoral dispondrá la realización de una prueba funcional, en la que participará el equipo técnico y los representantes de los lemas que así lo deseen. De dicha instancia se labrará acta dejando constancia de las funcionalidades verificadas, eventuales observaciones y de corresponder las medidas correctivas que correspondan.

El personal técnico afectado al sistema electrónico de votación actuará bajo supervisión de la Comisión Electoral y limitará su intervención a tareas de soporte, mantenimiento, monitoreo y resolución de incidencias.

En ningún caso podrá adoptar decisiones electorales, acceder al contenido del voto emitido ni intervenir en la adjudicación de cargos.

Artículo 27°. En caso de interrupción, falla generalizada o indisponibilidad del sistema electrónico de votación, la Comisión Electoral adoptará las medidas necesarias para preservar el derecho al sufragio, pudiendo disponer la suspensión transitoria del acto electoral, su prórroga por el tiempo estrictamente necesario o cualquier otra medida fundada que asegure la regularidad, transparencia y continuidad del proceso.

Toda incidencia técnica relevante deberá documentarse en acta, indicando hora de inicio, duración, alcance, medidas adoptadas y hora de restablecimiento del servicio.

Artículo 28°. La Comisión Electoral dispondrá mecanismos de asistencia para electores que presenten dificultades de acceso, uso del sistema electrónico, discapacidad o limitaciones tecnológicas.

La asistencia deberá prestarse de forma neutral, sin inducir ni conocer la voluntad del elector, preservando en todos los casos el carácter personal y secreto del voto.

Artículo 29°. Durante la jornada electoral, los electores, representantes de lemas o delegados podrán formular reclamos ante la Comisión Electoral por situaciones vinculadas al padrón, autenticación, funcionamiento del sistema, emisión del voto o actuación de las Comisiones Receptoras de Votos.

La Comisión Electoral resolverá en forma inmediata o dentro del plazo que la naturaleza del reclamo permita, dejando constancia en acta de la solicitud, sus fundamentos, la resolución adoptada y eventuales discordias.

Artículo 30. A la hora fijada para la finalización del acto electoral, la Comisión Electoral dispondrá el cierre del sistema electrónico de votación, impidiendo la emisión de nuevos sufragios.

Acto seguido se generarán los reportes correspondientes, que deberán contener al menos el número total de habilitados, número de votantes, votos emitidos por órgano, votos en blanco, votos anulados y resultados por lema o lista, según corresponda. De todo lo actuado se dejará constancia en acta.

Capítulo V

De los delegados ante las comisiones receptoras de votos

Artículo 31°. Quienes registren hojas de votación podrán designar uno o más delegados para presenciar y fiscalizar todos los actos referentes a la votación y los escrutinios. Para ser delegado se debe reunir la calidad de elector. Se presentará ante la Comisión Electoral la autorización por escrito y firmada por el o los responsables de la hoja de votación en donde conste el nombre completo y cédula de identidad de la persona que se presenta como delegado.

Artículo 32. Los delegados no podrán obstaculizar la labor de la Comisión Receptora de Votos, ni interferir en el proceso del sufragio. No se brindará información a los delegados sobre el padrón de habilitados y no está permitido a los delegados revisar, ni efectuar cualquier tipo de registro o reproducción gráfica de los padrones, ni documento alguno relativo a la elección. Solo se permitirá la reproducción gráfica del Acta de Escrutinio. La

infracción a lo dispuesto precedentemente se informará a la Comisión Electoral la que procederá a revocar la autorización al delegado. En un lugar visible se colocará una pantalla en la cual se informe el número de votantes en tiempo real.

Capítulo VI

Del Escrutinio

Artículo 33°. Finalizado el acto del sufragio, se procederá al recuento de los votos emitidos de acuerdo con las disposiciones Estatutarias, Reglamentarias y resoluciones vigentes del SMU. El escrutinio se realizará en presencia de los miembros del Comité Ejecutivo y de la Comisión Electoral.

Artículo 34°. Los votos serán escrutados por la Comisión Electoral.

Artículo 35°. Finalizado el escrutinio, la Comisión Electoral elevará al Comité Ejecutivo las actas respectivas y el proyecto de adjudicaciones de cargos y proclamación de candidatos.

Capítulo VII

De la nulidad del sufragio y del voto en blanco.

Artículo 36°. El sistema electrónico dará la posibilidad al votante de expresar su voluntad de anular el voto o votar en blanco.

Artículo 37°. Se considerará voto en blanco aquel en que el elector no seleccione hoja de votación alguna para el órgano correspondiente, optando expresamente por la opción en blanco.

Se considerará voto anulado aquel en que el elector manifieste expresamente su voluntad de anular el sufragio mediante la opción prevista por el sistema electrónico.

El sistema deberá requerir confirmación expresa antes de registrar un voto en blanco o anulado.

Artículo 38. Cualquier situación que pueda ocurrir respecto de la manifestación del voto anulado será resuelta por la Comisión Electoral.

Capítulo VIII

De las protestas

Artículo 39°. Las resoluciones adoptadas por la Comisión Electoral podrán ser recurridas por escrito dentro de las cuarenta y ocho horas inmediatas a la finalización del escrutinio. El escrito fundado se presentará ante la Comisión Electoral.

Artículo 40°. Recibido el escrito con la protesta formulada, la Comisión Electoral dispondrá de un plazo de siete días para resolver. En caso de no adoptar resolución se remitirán las actuaciones al Consejo Arbitral, el cual dispondrá de un plazo de siete días para adoptar resolución, contados desde la recepción de las actuaciones. El fallo del Consejo Arbitral será inapelable.

Artículo 41º. La resolución de la Comisión Electoral respecto de la protesta presentada podrá ser apelada ante el Consejo Arbitral, quien decidirá en forma inapelable. El plazo para formular la apelación ante el Consejo Arbitral será de dos días hábiles contados desde el día siguiente a la notificación de la resolución denegatoria dispuesta por la Comisión Electoral.

Capítulo IX

De la adjudicación de Cargos

Artículo 42º. Concluido el escrutinio se procederá a efectuar la distribución de cargos entre los lemas y las listas en la forma dispuesta en el Estatuto del Sindicato Médico del Uruguay. A tales efectos se tendrá en cuenta que la adjudicación de cargos se efectúa por el Sistema de representación proporcional, que la elección se realiza en una circunscripción nacional y que no está permitido la acumulación por sublema.

Artículo 43º. En caso de empate que incida en la adjudicación de cargos, la Comisión Electoral aplicará el criterio previsto en el Estatuto del SMU.

En caso de ausencia de previsión expresa, resolverá mediante sorteo público entre los lemas o listas empatadas, dejando constancia circunstanciada en acta.

Capítulo XI

DE LAS ACTAS Y CONSTANCIAS DEL PROCESO ELECTORAL

Artículo 44°. La Comisión Electoral deberá labrar acta, como mínimo, de las siguientes actuaciones:

- a) Registro de lemas y hojas de votación.
- b) Observaciones y correcciones de listas.
- c) Aceptación y sustitución de candidaturas, cuando corresponda.
- d) Prueba funcional del sistema electrónico de votación.
- e) Apertura del acto electoral.
- f) Incidencias de la jornada electoral.
- g) Reclamos formulados durante el acto electoral y sus resoluciones.
- h) Cierre del sistema electrónico de votación.
- i) Escrutinio.
- j) Resultados provisorios.
- k) Protestas, recursos e impugnaciones.
- l) Resultados definitivos, adjudicación de cargos y proclamación de candidatos.

Artículo 45°. Las actas deberán contener, según corresponda, fecha, hora de inicio y finalización, personas presentes, actuaciones cumplidas, observaciones formuladas, resoluciones adoptadas y constancias que la Comisión Electoral estime pertinentes.

Capítulo XII

DE LOS CASOS NO PREVISTOS

Artículo 46º. Toda situación no prevista expresamente en el presente reglamento será resuelta por la Comisión Electoral, de conformidad con el Estatuto del Sindicato Médico del Uruguay, las resoluciones de los órganos competentes y los principios de transparencia, igualdad, participación, secreto del voto, regularidad del acto electoral, buena fe y debido procedimiento.